

NORMAS DEL PARLAMENTO DE LA RIOJA SOBRE “CÓDIGO ÉTICO INSTITUCIONAL Y BUENAS PRÁCTICAS PARLAMENTARIAS”

El Reglamento del Parlamento de La Rioja contiene, dispersas por su articulado, un buen número de disposiciones que pueden encuadrarse bajo la denominación de código ético y buenas prácticas. En aras a incrementar el índice de transparencia de la Cámara conviene recopilar las mismas y completarlas con los principios que han de regir los posibles regalos que ocasionalmente reciban el Parlamento o sus Diputados.

En consecuencia, en ejercicio de la función que le reconoce el artículo 28.1.a) del Reglamento, la Mesa de la Cámara aprueba las siguientes normas sobre código ético institucional y buenas prácticas parlamentarias.

1.- Principios Generales de actuación de los diputados:

1.1. La condición y dignidad de diputado se corresponde con la de representante del pueblo riojano. Todas las autoridades y sus agentes deberán guardar el respeto debido a los diputados y facilitarles el ejercicio de su función. Los diputados, en los actos oficiales de la Comunidad Autónoma y de sus Ayuntamientos, gozarán de la precedencia debida a su condición y dignidad.

1.2. Los diputados tienen el deber de asistir a las sesiones del Pleno del Parlamento y de las Comisiones de que formen parte y están obligados a adecuar su conducta al Reglamento, a respetar el orden, la cortesía y la disciplina parlamentaria, y a no divulgar las actuaciones que, según lo dispuesto en aquél, puedan tener excepcionalmente el carácter de secretas.

1.3. Los Diputados tendrán el derecho de asistir con voto a las sesiones del Pleno del Parlamento y a las de las Comisiones de que formen parte o en que actúen como sustitutos. Podrán asistir, con voz pero sin voto, a las sesiones de las Comisiones de que no formen parte, con las excepciones establecidas en el Reglamento. Cada Diputado tendrá derecho a formar parte, al menos, de dos Comisiones y a ejercer las facultades y desempeñar las funciones que el Reglamento les atribuye.

1.4. Los diputados no podrán invocar o hacer uso de su condición de tales para el ejercicio de la actividad mercantil, industrial o profesional.

1.5. Los diputados, en el ejercicio de sus funciones, no aceptarán para sí regalos, favores o servicios que superen un valor estimado de 150 euros. Los diputados que reciban obsequios de cortesía, o que les sean ofrecidos en razón del cargo, que superen dicho valor estimado, deberán entregarlos al Parlamento, el cual llevará un registro público de los mismos en el Portal de la Transparencia de la página web institucional.

1.6. El voto de los Diputados es personal e indelegable. Ningún Diputado podrá tomar parte en las votaciones que afecten a su estatuto de Diputado.

1.7. Los diputados estarán sometidos a la disciplina de la Presidencia y de la Cámara, de acuerdo con el Reglamento. Durante las sesiones del Pleno o de las Comisiones, los diputados estarán obligados a respetar las reglas de orden establecidas por el Reglamento, a evitar cualquier tipo de perturbación, acusaciones o recriminaciones entre ellos, expresiones inconvenientes al decoro de la Cámara, interrupciones a los oradores sin autorización del Presidente, hacer uso de la palabra por más tiempo que el autorizado, entorpecer deliberadamente el curso de los debates y obstruir los trabajos parlamentarios.

1.8. La Mesa o el Pleno, a propuesta de aquélla, podrán acordar la suspensión de alguno o de todos los derechos que a los Diputados Regionales les concede el presente Reglamento, durante el plazo máximo de un mes, la primera, o, por plazo superior, el Pleno, en los casos siguientes:

- a) Cuando, de forma reiterada o notoria, dejaren de asistir voluntariamente a las sesiones del Pleno o de las Comisiones.
- b) Cuando quebrantaren el deber de guardar secreto, establecido en el artículo 17 del presente Reglamento.

1.9. La suspensión temporal en la condición de diputado podrá acordarse por el Pleno de la Cámara, a propuesta de la Mesa, en los siguientes supuestos:

- a) Cuando, impuesta y cumplida la sanción prevista en el número 1 de este artículo, el diputado persistiere en su actitud.
- b) Cuando el diputado portare armas dentro del recinto parlamentario.
- c) Cuando el diputado, tras haber sido llamado al orden por tres veces, se negare a abandonar el salón de sesiones y tuviere que ser expulsado del mismo.
- d) Cuando el diputado contraviniera lo dispuesto en el punto 1.4.
- e) Cuando el diputado agrediere a otro o a un miembro del Gobierno durante el curso de una sesión.

1.10. Las propuestas de sanción que formule la Mesa se someterán a la consideración y decisión del Pleno en sesión secreta. Si la causa de la sanción, a juicio de la Mesa, pudiera ser constitutiva de delito, la Presidencia dará traslado al órgano judicial competente.

2.- Declaraciones de bienes y actividades de los diputados:

2.1. En el plazo de un mes desde la fecha de presentación en la Secretaría del Parlamento de la credencial expedida por el órgano correspondiente de la Administración

Electoral, los diputados estarán obligados a depositar en poder del Letrado Mayor las siguientes declaraciones:

- a) Declaración a efectos del examen de incompatibilidades.
- b) Declaración de actividades que les proporcionen o puedan proporcionarles ingresos económicos.
- c) Declaración de bienes patrimoniales.

2.2. La declaración de actividades estará referida a cualquier actividad, negocio, empresa o sociedad pública o privada, que proporcione o pueda proporcionar ingresos económicos o en las que se tenga participación o intereses.

2.3. La declaración de bienes estará referida a los que integren el patrimonio del interesado con copia, en su caso, de las declaraciones del Impuesto sobre el Patrimonio que formulen durante el desempeño del cargo, conforme a la legislación tributaria.

2.4. Las declaraciones deberán presentarse como requisito para la plena adquisición de la condición de diputado y, así mismo, dentro del mes siguiente a la pérdida de dicha condición o de la modificación de las circunstancias, y se cumplimentarán por separado y conforme al modelo que apruebe la Mesa de la Cámara.

2.5. Las declaraciones previstas en este artículo se inscribirán en el Registro de Intereses, que bajo la dependencia del Presidente estará custodiado por el Letrado Mayor. El contenido del Registro será de libre acceso para todos los diputados a excepción de lo que se refiere a los bienes patrimoniales y, previa autorización de la Mesa, se pondrá a disposición del órgano del Parlamento que la precise para su trabajo.

3.- Normas sobre régimen de incompatibilidades:

3.1. Los diputados deberán observar en todo momento las normas sobre incompatibilidades establecidas en la Constitución y en la legislación vigente.

3.2. La declaración de incompatibilidades de los diputados incluirá los datos relativos a profesión y cargos públicos que desempeñen.

3.3. Se inscribirán en el Registro de Intereses las resoluciones del Pleno en materia de incompatibilidades y cuantos otros datos sobre actividades de los diputados sean remitidos por la Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado y no consten previamente en el mismo.

3.4. La Comisión de Reglamento y Estatuto del Diputado elevará al Pleno del Parlamento sus propuestas sobre la situación de incompatibilidades de cada diputado en el plazo de dos meses contados desde su pleno acceso a la condición de diputado o desde la comunicación que, obligatoriamente, habrá de realizar de cualquier alteración en la declaración formulada a efectos de incompatibilidades.

3.5. Declarada por el Pleno del Parlamento y notificada la incompatibilidad, el diputado incurso en ella deberá optar en el plazo de ocho días entre el escaño y el cargo incompatible, entendiéndose, de no ejercer la opción, que renuncia al escaño.

3.6. Todo diputado que se ocupe directamente, en el marco de su profesión o en el de una actividad remunerada, de una cuestión que sea objeto de debate en Pleno o en Comisión, lo manifestará al inicio de su intervención.